

- 8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.
- 9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.
10. Mutilacion de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pié.
11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista, cuando menos, en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA.

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SÓLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, Y QUE CAUSARÁN LA EXENCION DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA ANTE LAS CAJAS DE RECLUTA Ó LAS COMISIONES PROVIN-
CIALES.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.
13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.
14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.
15. Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales.
16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliacion ó extraccion, con alteracion de las funciones del encéfalo.

22. Caries extensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebello.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

27. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los

Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882. Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuar en dicho Cuerpo, á condicion de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluidos ó dados condicionales y que estén sujetos á revision con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la excepcion que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situacion que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicacion por S. M.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

39. Hipopion en ambos lados que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos ojos.

42. Exoftalmia permanente, ó sea procedencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploracion directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploracion directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas que perturban notablemente la vision, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la vision, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

47. Caries ó necrosis de los huesos de ambos oídos, comprobada por exploracion directa y acompañada de supuracion característica.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.525 reclutas de los sorteados en 13 de Septiembre ultimo, según Real orden de 3 de Agosto anterior (D. O. núm. 171), correspondientes al cupo de la Península, is-

las Baleares y Canarias, y a las zonas que se expresan en el estado que acompaña a la Real orden de 30 de Septiembre del año actual (D. O. núm. 219).

Art. 2.º La concentracion de los expresados reclutas en las capitalidades de las zonas respectivas se efectuará el día 29 del presente mes, debiendo hallarse en ellas las partidas receptoras con la debida anticipacion.

Art. 3.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona en que hayan de recibir reclutas los Cuerpos de su región, una sola partida por cada guarnicion, compuesta, por regla general, de un sargento ó cabo y cuatro soldados. Esta fuerza, llegada al punto de su destino, quedará á las órdenes del Capitan ó Teniente de la zona ó Regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitan general, y éstos Oficiales representarán á los Cuerpos para la eleccion y saca de los reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos con las partidas receptoras á la capital del distrito ó punto de guarnicion adonde son destinados.

Art. 4.º Previamente anunciada por telégrafo la salida de estos contingentes, la autoridad de la región, ó Gobernador de plaza ó punto separados de la capital, dispondrán para el momento del arribo el local al que han

ductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros.

Art. 17. Los establecimientos de Remonta y Depósitos de Sementales elegirán yegüeros ó potrereros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladrosos, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 18. Para efectuar las elecciones preferentes á que se refieren los artículos anteriores, cada receptor ó representante de los Cuerpos con derecho á elegir, presentará relacion numérica, autorizada por el Jefe de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Los Jefes de los Cuerpos enviarán estas relaciones á los Oficiales que les representen, por conducto de los Coronales de las zonas cuando estos representantes fuesen extraños á la unidad, según dice en el art. 3.º

Art. 19. Hecha la eleccion, si no hubieren cubierto el contingente designado el arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, para sus regimientos de montaña y éste para el de Pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la falla de 1700 metros, con la robustez necesaria para servir en esos Cuerpos, hasta completar el número, estableciendo tambien entre sí la proporcionalidad y turno correspondientes.

Art. 20. La Infantería de Marina sacará el número de reclutas que se detallan en el estado letra A, de las zonas que se le señalan, y con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Marina.

Art. 21. Terminada la eleccion á que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado á cada unidad orgánica, y si á una misma zona concurrieran diferentes Cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporción y turno á que se refiere el art. 9.º

Art. 22. Al hacerse cargo de los reclutas el oficial receptor, le entregará el Jefe de la zona las filiaciones autorizadas, con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo en el sorteo, y el Cuerpo para que fué elegido.

Art. 23. El recluta elegido personalmente en la zona para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 24. Todas las bajas que hayan ocurrido en las zonas desde el día del sorteo hasta la distribucion del contingente afectarán al arma de Infantería.

Art. 25. Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán á la Seccion 9.ª de este Mi-

nisterio, al concluir la distribucion de reclutas del número total asignado como cupo, y Cuerpos que los han elegido, un estado con expresion de los que han faltado á la concentracion y bajas por todos conceptos.

Art. 26. Los reclutas que hayan solicitado ingreso como alumnos en cualquiera de las Academias militares, quedan dispensados de presentarse á la concentracion; pero los Jefes de las zonas los destinarán desde luego á los Cuerpos que se nutran de ellas, según sus aptitudes, disponiendo la incorporacion á filas de los que no resultaren aprobados en los exámenes que se están celebrando.

Art. 27. Todos los Cuerpos y unidades que se expresan en el estado letra A, incorporarán á filas del número que se les asigna, los reclutas que necesiten para el completo de la fuerza reglamentaria, contando para éste con los reclutas del cupo de Ultramar que se hallan agregados á los mismos para recibir instruccion.

Los reclutas sobrantes del completo de la fuerza reglamentaria serán enviados, desde la zona, á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, dándoles lectura de los pases y advirtiéndoles de la obligacion de acudir al primer llamamiento, y penas en que incurrir en caso de falta.

Art. 28. Los viajes de las partidas y de los contingentes serán por ferrocarril y cuenta del Estado.

Art. 29. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras, relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 30. Los Capitanes generales están autorizados para dictar las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren indispensable elevarlas á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.—Señor...

(D. O. del Ministerio de la Guerra del 22 Noviembre de 1896.)

Seccion cuarta.

Don Celestino Bocos Cano, Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 17 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fi-

jado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Noviembre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	26
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	95
Id. de paja de 6 id.	»	23
Litro de aceite.	1	08
Quintal métrico de leña.	2	31
Id. de carbon vegetal.	8	20

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Celestino Bocos.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Santiago Egea.*

NÚM. 2.744.

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

Se halla de manifiesto per término de quince días en la Secretaría del mismo, las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 1895, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Montealegre 18 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Claudio Rodriguez.

Seccion quinta.

NUM. 2.748.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mencion se ha dictado Sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis; el señor D. Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por D. Guillermo Roman Fadrique, vecino y del Comercio de esta Ciudad, su Procurador D. Alvaro de Moyano de Bassó, bajo la direccion del Letrado D. Mario Gonzalez Lorenzo, contra don Francisco Liborio Antón, que lo es de Fuente-lapeña, declarado en rebeldía, sobre pago de cuatrocientas setenta y ocho pesetas y seten-

ta y cinco céntimos, procedentes de géneros vendidos, intereses y costas.

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que sean del ejecutado Don Francisco Liborio Anton, vecino de Fuente-lapeña, y con ellos entero y cumplido pago á D. Guillermo Roman Fadrique, que lo es de esta Ciudad, de la cantidad de cuatrocientas setenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, importe de los géneros vendidos y no pagados, intereses y costas causadas y que se causen. Así por esta mi Sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á no ser que se solicite se haga la notificacion personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Garcia y Lopez.

La precedente Sentencia fué publicada el mismo día de su pronunciamiento y notificada con la propia fecha al Procurador del ejecutante y en estrados.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Isidoro Meriel.

Talon núm. 759.

NUM. 2.747.

Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36.

Anuncio.

Dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 21 del actual é inserta en el Diario oficial núm. 264, correspondiente al 22 del mismo, la concentracion de los reclutas de este reemplazo, correspondientes al cupo de la Península; los pertenecientes á esta Zona se presentarán á las ocho y media del día 29 de este mes (Oficinas, Plaza de los Leones), para su destino á Cuerpo, y traerán consigo los pases que deben tener en su poder.

Los que por enfermedad debidamente justificada no lo pudieran verificar, remitirán con la antelacion debida, certificado que así lo acredite, visado además por el Alcalde de la localidad respectiva; entendiéndose que los reclutas que sin dichas circunstancias no se presentaran con la oportunidad ya dicha, serán castigados con arreglo á los artículos que determina el Código de Justicia Militar.

Valladolid 23 de Noviembre de 1896.—El Coronel, Federico Plaza.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial

cualesquiera de los labios que dificulten notablemente la libre emision de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras excrecencias de los labios ó de las encias que por su tamaño dificulten notablemente la masticacion ó la palabra.

51. Division, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulte la deglucion ó altere notablemente la libre emision de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua que dificulte en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas que dificulten en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualesquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

55. Caries ó neerosis extensas de cualesquiera de los maxilares superiores ó inferior ó de los palatinos, comprobados por exploracion directa.

56. Fístula ó fistulas de la glándula parótida, del conducto del Stenón, de las sub-maxilares, del exó-fago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Prociencia permanente é irreducible del recto.

reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algun mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnizacion de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó seccion armada de la Peninsula.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentracion de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicacion. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislacion en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de

párpados entre sí, que impida la mayor parte de la vision en ambos ojos ó la imposibilita por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilita por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la vision ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropion, ectropion, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmia crónica y permanente.

31. Pterigion, que se extiende hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la vision en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la vision ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atrisia u oclusion de ambas pupilas.

36. Hidroftalmia doble ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37. Uftaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmia doble ó sea coleccion de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilita por completo en ambos ojos.

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

CLASE PRIMERA.

INUTILIDADES FÍSICAS POR LAS QUE PUEDEN LOS AYUNTAMIENTOS, SIN INTERVENCIÓN PERICIAL FACULTATIVA, DECLARAR EXENTOS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA Á LOS MOZOS LLAMADOS POR LA LEY.

Número 1.º Falta completa de ambos ojos.

2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.

3.º Pérdida completa de las narices.

4.º Pérdida completa de ambas orejas.

5.º Pérdida completa de la lengua.

6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.º Mutilacion de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

de ser conducidos á la llegada, y en el cual los representantes de los Cuerpos que han de recibir los reclutas se entregarán de éstos, recibiendo de los Oficiales que los han conducido las listas, filiaciones y demás documentos, haciendo el abono, en metálico, de los socorros que las zonas hubiesen facilitado.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el art. 3.º, los Capitanes generales, siempre que lo estimen necesario, podrán disponer que con las partidas receptoras vayan Oficiales del Cuerpo ó Cuerpos que hayan de recibir reclutas, y en general puede observarse este procedimiento en los regimientos de Caballería y establecimientos de esta arma.

Art. 6.º Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentracion en la zona, serán socorridos, á razon de 50 céntimos de peseta diarios, por los comisionados de los Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas; y éstas les socorrerán, desde que se haga la eleccion, con el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que deban ser alta; siendo reintegradas de aquellos socorros y estos suministros por los Cuerpos que reciben los reclutas, en el momento de su entrega por el Oficial receptor.

Cuando los reclutas se incorporen aisladamente á los Cuerpos, disfrutarán el haber y pan desde el día en que se presenten en las unidades á que hubiesen sido destinados.

Art. 7.º Reunidos los representantes de los Cuerpos en el local designado por la autoridad para efectuar la eleccion ysaca de los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunion de los que, por sus oficios ó conocimientos, sean de reconocida utilidad para los institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del cupo se formará por estatura, con arreglo á la que hayan dado en la talla de la Caja.

Art. 8.º Dispondrá asimismo el Jefe de la Zona, que á la vez se presenten á los receptores las filiaciones de los individuos que no hayan asistido á la concentracion, habiendo recibido los pases, para que puedan ser elegidos é incorporados á sus Cuerpos cuando, después de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la eleccion, así se dispenga por sus Jefes respectivos.

Art. 9.º Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los Cuerpos que tengan comunidad de oficios, con relacion al número de reclutas que deban sacar, sorteando entre sí para establecer turno.

Art. 10. Hecho el sorteo, empezará la eleccion sacando por el orden que les haya cabido en suerte, Artillería dos, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia entre éstos los re-

gimientos de Dragones, y repitiéndose éstos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art. 11. El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su regimiento de Pontoneros: aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros y forjadores.

Para el batallon de Telégrafos: telegrafistas, empleados del Cuerpo de Telégrafos, maestros de instruccion primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, ebanistas, arrieros y basteros.

Para el batallón de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros y asentadores de vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, ebanistas, relojeros, carreteros, ajustadores, guarda-agujas, guarda-frenos, telegrafistas, factores y conductores de tren.

Para los regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barrreneros, soladores, herreros y carpinteros.

Art. 12. El arma de Artillería elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de estos oficios no son de inmediata aplicacion en los regimientos y batallones de plaza, sino para nutrir despues las compañías de obreros y las dotaciones de las escuelas de tiro, sólo elegirán el número necesario para aquel objeto.

Art. 13. El arma de Caballería, en participacion con la de Artillería, y en proporcion de tres á uno, elegirá veterinarios, herradores y forjadores que haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 14. La brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y graneadores de los ya examinados por el Depósito de la Guerra.

Tambien elegirá auxiliares topográficos y reclutas á propósito para los trabajos de campo, según se determina en el art. 4.º

El Jefe del Depósito enviará para el acto de la eleccion las relaciones á las zonas.

Art. 15. La Brigada de tropas de Administracion Militar elegirá panaderos, molineros, carreros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 16. La Brigada de tropas de Sanidad Militar elegirá estudiantes de medicina, farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas á propósito para el servicio de hospitales; y para la seccion de ambulancias, carreros, con-